

62.

20 Marzo 1839

Yturbe
y
Parada

Contrato matrimonial

En la villa de Pasajes banda de San Pedro, donde no hay Escribano, a treinta de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve, ante mi, que lo soy de S. M., numeral de la Ciudad de San Sebastian, limítrofe, con esta villa fueron presentes D.ⁿ Manuel Yturbe, viudo, por una parte, y por otra Carmen Amigorona, viuda, y su hija D.^a Maria Juana Parada, vecina de Abia, jurisdiccion de San Sebastian. Y digeron, que entre el D.ⁿ Manuel y D.^a Maria Juana, hermanos políticos, concertaron matrimonio, y para conseguir la competente licencia, pasó dicho Yturbe, a Roma con las informaciones necesarias, y celebró el casamiento allí, por poder que otorgó la D.^a Maria Juana; y que debiendo ratificar por palabras de presente dicho enlace, el día de mañana, como los contrayentes introducen algunos bienes, y deben hacer otras declaraciones, para que tengan egecucion en la mejor forma que haya en derecho, cerciorados del que les compete, de

su libre y espontanea voluntad, otorgan que pactan y capitulan lo siguiente.

El compareciente Yturbe declara que en primeras nupcias, estuvo casado con Josefa Man^a Ostolaza y tuvo por hijos legitimos a Ygnacio Gurmiesindo, Maria Benita, y Encarnacion, que viven en su compañía, que contrajo segundas nupcias con D^a Juana Parada, pero que no quedo sucesion de este Matrimonio

Declara que para ambos matrimonios, y a la difuncion de las dos mugeres, no precedio ni siguió, contrato, testamentario, ni inventario alguno.

Declara que durante el primer matrimonio, entregó el compareciente, a su hermano politico, Dⁿ Juan Francisco Ostolaza, hasta la cantidad de cuarenta mil reales, y que habiendo marchado a la Ysta de Cuba, falleció allí, como tambien en casa del compareciente el hijo del Dⁿ Juan Francisco, llamado Dⁿ José Maria, quien bajo testamento que otorgó el cinco de Enero de mil ochocientos treinta y seis, ante Dⁿ Miguel Francisco de Eizmendi, dejó al compareciente, entre otra cosa, la casa llamada Cierracoa, en el Barrio de Asquirza de Guetaria, con la condicion de que el

69.

compareciente desase dicha casa, y demas bienes, por herencia, a uno de sus tres hijos, que mejor se condujera con el padre; pero para entonces, el del Dⁿ. José Maria, por Escritura ante Dⁿ. José Joaquín de Etrivmendi, el veinte y uno Septiembre mil ochocientos veinte y ocho, se obligó a devolver al compareciente los cuarenta mil reales, para el veinte de Setiembre de mil ochocientos treinta y dos, con el interés de tres por ciento anual, hipotecando especialmente la misma casa Cierracoa, con la amplitud de facultades conferidas al compareciente para hacerse dueño, si no era reintegrado, que resultan de la Escritura, y por cuanto Ostolaza falleció antes de haber hecho pago alguno al compareciente, es visto que tiene un derecho propio y directo, indisputable sobre la Casa hipotecada, sin que este derecho pueda ser perjudicado en manera alguna por el testamento del Dⁿ. José Maria.

Declara que para los cuarenta mil reales que prestó a Ostolaza, tuvo que proporcionar hasta treinta mil de ellos, por medio de sus relaciones, en la esperanza de que el deudor seria mas exacto en la devolucion, y que de capital propio del primer matrimonio, eran los restantes diez mil reales; y que en tal estado falleció la primera

muger el veinte y cinco de Mayo de mil
ochocientos treinta y uno.

Declara que los treinta mil reales, los devia
el compareciente a las personas que le dispensa-
ron el favor de prestarselos; que en medio
de las perdidas ocasionadas por la actual que-
rra, ha luido, despues del fallecimiento de su
primera muger parte de los treinta mil reales,
y procurara hacer lo propio con el resto.

Y como al matrimonio que va a contraer,
aporta la futura esposa varios bienes, el com-
pareciente, ha querido hacer estas declaraciones,
por las que aparece que de los cuarenta mil
reales prestados a Ostolaza, eran comunes al
primer matrimonio, diez mil reales, y de con-
siguiente corresponden al compareciente (respon-
diendo de las obligaciones pendientes) treinta
y cinco mil reales; y a sus hijos, cinco mil
reales.

Y ahora el compareciente, en uso de la fa-
cultad que se conceden las leyes, atendiendo a
la honestidad, virtud, y loables prendas de
que esta adornada su futura esposa; a que
en medio de las circunstancias desventajosas actua-
les, ha resuelto contraer este enlace, que pro-

64.

La novia se porciona al compareciente, sobre otras ventajas, la de
que sus hijos menores tengan una madre que les
cuide, con el afecto que les tiene ya, pudiendo el com-
pareciente entregarse al ejercicio de su profesion, uni-
ca medio para adquirir la subsistencia de la fami-
lia, sin los temores que antes, cuando dejaba so-
lo a sus hijos; hace a dicha futura esposa D.^a Ma-
ria Juana Parada, la oferta del quinto, de los bie-
nes caudal y efectos que se pertenecen al compareci-
ente, y puedan pertenecerle en lo sucesivo, hasta su
fallecimiento, para que lo haya, la mitad, q.^e es
la decima, por via de arras y donacion propter
nupcias, con arreglo a la ley del fuero; y la otra
mitad, en caso de no revocarla, como donacion de
parte de dicho quinto, segun se lo permite la
ley 23 de Foro, o como mas la convenga, y haya
lugar en derecho, para que sea eficaz, y no se
invalida en parte alguna.

La compareciente D.^a Maria Juana aporta al
matrimonio contratado, de sus propios fondos, en
ropa blanca, y ajuar de casa, tres mil quinien-
tos reales vellon; en ropa de su propio uso
tres mil reales vellon, en dinero metalico ocho
mil quinientos reales vellon, y la caseria llamada
Pins, en dicha Poblacion de Abia, que la don^{da}

Yo yo, comparente en mi madre, la comparente Carmen Amigorena,
 por escritura ante mi el dicho día de noviembre de
 mil ochocientos treinta y ocho, en los térmi-
 nos, no se nos que aparece de la misma. Y el compare-
 niente Sturbe, sin perjuicio de explicar detallada-
 mente en otro instrumento, las cosas que apor-
 ta en su futura esposa, desde ahora, otorga en fa-
 vor de ella, el recibo y carta de pago com-
 petentes de todo ello, en especial de los ocho
 mil quinientos reales, que recibe en este ac-
 to, en mi presencia, y de los testigos, de
 que doy fe.

Los comparentes Sturbe, y D.^a Maria
 Juana, se obligan a que otorgarán respectiva-
 mente los instrumentos en que consten lo que
 cada consorte lega a tener, por los derechos,
 que en cualquier concepto le asistan, para que
 si sobrevive el comparente, sin hijos del ma-
 trimonio que va a ratificarse, o sin disposición
 testamentaria de la D.^a Maria Juana, se sepan
 cuales son los derechos que corresponden a sus
 herederos, y para que los del comparente no
 reclamen mas, ni otra cosa, de lo que les
 toque, despues que ella haya recogido su do-
 tero, y el quinto, segun queda pactado, antes

65.

de las gananciales, si hubiese.

Con cuyas calidades y condiciones, formalizan esta Escritura los otorgantes, y al cumplimiento de su contesto, obligan todos sus bienes habidos y, por haber, con las renunciaciones necesarias, que les dan por expresas; y confieren poder a los Jueces y Justicias de S. M., para que les competan, como por Sentencia definitiva, pasada en cosa juzgada, que por tal la reciben. Así lo otorgaron y firmaron, excepto la Amigorena, por no saber escribir, y en fe de ello, y de que a todos, conozco firmo yo el Escribano, con D.ⁿ Angel Gil Alcaín, D.ⁿ Miguel Echave, y D.ⁿ Joaquin Fernandez, testigos a mego de la Amigorena

Mamuel Plante

Maria Juana Poveda

Angel Gil de Alcaín

testigo

Miguel Echave

Joaquin Fernandez

Ante mí
Lorenzo de Echave